

EL CATÁLOGO DE DERECHOS DIGITALES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA¹⁷⁴

Wilma Arellano Toledo¹⁷⁵

RESUMEN¹⁷⁶:

Los derechos fundamentales se hallan garantizados por distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y, en principio, su aplicación es universal y no depende los medios o entornos en donde deban ser protegidos.

Sin embargo, tanto doctrinal como legalmente se ha considerado necesario configurar una serie de derechos que tienen relación directa con el ámbito digital y que, evidentemente, no fueron integrados en Declaraciones o Convenios de derechos humanos por la época en la que fueron aprobados y ratificados. Estos nuevos derechos digitales, vendrían a complementar a los derechos humanos ya reconocidos en el terreno de los tratados internacionales y en los distintos textos constitucionales de los países, mismos que se reconocen y respetar también en el espacio online.

Los derechos digitales son diversos y en este documento mencionaremos cada uno de ellos, pero pondremos especial atención a aquellos que tienen un vínculo intrínseco con el derecho a la intimidad, a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal; puesto que son los que mayor desarrollo legal han tenido.

174 Enlace al video <https://youtu.be/A8N90-9LlgU>

175 Doctora por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho de las TIC y de la Información y privacidad en el entorno digital. Miembro de OdiselA (Observatorio de Impacto Social y Ético de la Inteligencia Artificial) y del Observatorio de la Transformación Digital del Sector Público de la Cátedra PAGODA de Gobierno Abierto, Participación y Open Data.

176 Artículo realizado en el marco del Proyecto de I+D+i Retos MICINN “Derechos y garantías frente a las decisiones automatizadas en entornos de inteligencia artificial, IoT, big data y robótica” (PID2019-108710RB-I00, 2020-2022), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España y del cual forma parte la autora.

PALABRAS CLAVE: *derechos fundamentales, ámbito digital, derecho a la intimidad, a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal*

SOBRE LOS NUEVOS DERECHOS DIGITALES EN LA NORMATIVA EUROPEA

La Unión Europea se ha caracterizado por ser una región del mundo con gran tradición en la protección de los derechos humanos (sobre todo en los de primera y segunda generación), tras las experiencias vividas por las guerras y las dictaduras en varios países. En materia de privacidad y protección de datos personales (que forman parte de la tercera generación de derechos), las Directivas europeas han sido siempre muy estrictas en cuanto a la observancia de principios y de derechos de los titulares de los datos. Y, el actual Reglamento General de Protección de Datos -RGPD¹⁷⁷- (que tiene aplicación directa en todos los países miembros) no es menos severo en ese sentido¹⁷⁸.

177 Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

178 Incluso, hay quien sostiene que “la normativa de la Unión Europea en el campo de la protección de datos es la más exigente del planeta” y puesto que hay países en donde sucede todo lo contrario

El RGPD fue aprobado en 2016 y entró en vigor, tras una *vacatio legis*, en 2018. Contiene una serie de disposiciones que adaptan la anterior Directiva 95/46 de protección de datos a la realidad actual en cuanto al tratamiento de datos y tomando en consideración el papel de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Es en este contexto que nacen una serie de derechos que se han denominado derechos digitales, pues son concebidos para ser ejercidos por los titulares en los medios digitales, Internet, aplicaciones móviles y un sinnúmero de dispositivos conectados (incluyendo los del Internet de las Cosas¹⁷⁹). La razón de que se hayan reconocido y se empiecen a configurar como derechos de mayor alcance es que “resulta incuestionable que la sociedad contemporánea afronta el reto mayúsculo de constitucionalizar nuevos derechos que satisfagan la demanda social de protección frente a

“se han regulado minuciosamente las transferencias internacionales de datos” (Guash Portas, 2012: 415).

179 Para abundar en este tema, también denominado Internet de los Objetos se puede consultar Arellano, 2017.

riesgos y amenazas presentes y futuras” (Rallo, 2017: 642).

Es por eso que el RGPD hace un reconocimiento a derechos relacionados con los usos de Internet y el ciberespacio, pero también con referencia al Big Data, al uso de algoritmos y a la Inteligencia Artificial. Como premisa, se tiene en cuenta la neutralidad tecnológica para la garantía de los derechos digitales, puesto que se persigue “evitar que haya un grave riesgo de elusión” y así “la protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas”, según se expresa en el Considerando 15.

Los derechos de los interesados que se consagran en este texto legal se corresponden en buena medida con aquellos que ya estaban definidos en la Directiva 95/46 que le precede. Se resumen en el derecho a la transparencia en el manejo de datos personales, el derecho a ser informados sobre el tratamiento y finalidad de los datos y los derechos ARCO¹⁸⁰ o la comunicación de brechas de seguridad, por mencionar sólo algunos.

180 Como se sabe, el acrónimo se refiere a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de nuestros datos personales.

De estos derechos ARCO, destaca el derecho de supresión, que el RGPD ya denomina claramente como “derecho al olvido”, tras la jurisprudencia europea al respecto y que ha sido conocida mundialmente. Este derecho al olvido, implica que en determinadas situaciones el “interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales”¹⁸¹.

Entre las novedades que introduce este Reglamento (vinculante para todos los Estados miembros) está la de reconocer un derecho específico para los menores de edad, en cuanto al consentimiento

181 Los supuestos en torno a los cuales se puede ejercer del derecho al olvido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del RGPD, implican que ocurra una de las siguientes situaciones: “a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1”.

para hacer lícito un tratamiento de datos personales. En el artículo 8 se explica que “el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño”.

Otro de los derechos introducidos en este ordenamiento es el que tiene que ver con la portabilidad de los datos personales, pues se establece que el titular de los mismos tendrá derecho a recibirlos de manos de aquel responsable al que se los haya proporcionado. Este derecho implica que el “interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica”.

Ahora bien, como ya hemos adelantado, en este Reglamento Europeo se contemplan unos derechos que tienen que ver con el Big Data, la IA y el uso de algoritmos para la toma de decisiones. En este sentido, se trata de empoderar al individuo para que tenga la posibilidad de oponerse a ser objeto de dichas decisiones, basadas en procesos

automatizados. El artículo 22 expone claramente que “todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”. Esto sin duda, es un avance importante, puesto que de algún modo otorga una libertad frente al algoritmo, o una especie de autodeterminación ante el algoritmo¹⁸².

Por otro lado, uno de los asuntos en los que ha insistido la Comunidad Europea en los últimos años, es el que tiene relación la privacidad desde el diseño y la privacidad por defecto. Desde que el primero de éstos conceptos fuera planteado por la Comisionada de Privacidad de Ontario, Ann Cavoukian, se ha colocado en el centro del debate como una de las soluciones para garantizar una protección al derecho a la intimidad, sobre todo en cuanto al uso de dispositivos electrónicos. Estos principios de privacidad desde el diseño y privacidad por defecto, implican que los

182 En cuanto a estos planteamientos, es muy interesante revisar el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre «Hacer frente a los desafíos que se plantean en relación con los macrodatos: llamamiento a la transparencia, el control por parte de los usuarios, la protección de datos desde el diseño y la rendición de cuentas».

responsables del tratamiento de datos personales apliquen técnicas de anonimización¹⁸³ y de minimización de datos¹⁸⁴. La idea, es “garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento”.

LOS NUEVOS DERECHOS DIGITALES EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

Ahora bien, como ya se ha dicho, el Reglamento es vinculante para todos los Estados miembros, pero aún así, en España se ha hecho la transposición a la norma interna de sus preceptos, vía la Ley de Protección de Datos y Derechos

183 Sobre estas técnicas y sobre la necesidad de no confundirlas con pseudoanonimización, es muy recomendable el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29, adoptado el 10 de abril de 2014.

184 En el Reglamento, el artículo 25.1 es claro cuando ordena que “1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados”.

Digitales (LOPDDD) de 2018¹⁸⁵ que sustituye a la LOPD de 1999¹⁸⁶.

Es el Título X de la nueva LOPDDD la que establece una serie de derechos digitales y dedica todo el apartado a este asunto. Como premisa fundamental y haciéndolo al modo en que lo haría un precepto constitucional, se define que todos aquellos derechos expresados en la Constitución y en los Tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que España sea parte “son plenamente aplicables a Internet” (artículo 79). Son los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y los proveedores de Internet los que deben contribuir a garantizar su aplicación, aunque en toda regla, sean los poderes públicos facultados para ello, los que tienen como atribución esencial garantizarlos para los individuos¹⁸⁷, sujetos de derechos fundamentales.

Para que se puedan ejercer los derechos digitales, tiene que haber otra premisa y

185 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

186 Nos referimos a la La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que estuvo vigente casi una veintena de años en España.

187 Por ejemplo, la Agencia Española de Protección de Datos o el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como los organismos de las autonomías.

es el acceso a los medios tecnológicos adecuados. De este modo, el artículo 81 viene a establecer un derecho de acceso a Internet que si bien, está ligado al de servicio universal de telecomunicaciones ya garantizado por la Ley General de Telecomunicaciones de 2014 y que no aparece en la Constitución de 1978 por obvias razones¹⁸⁸, incorpora un nuevo contenido y alcances, puesto que no se limita al contenido clásico de asequibilidad, accesibilidad y calidad, sino que ahonda en características como las de brecha de género, de edad, de la dicotomía ciudad-entorno rural y en relación con las personas con capacidades diferentes.

Al igual que hace el Reglamento Europeo, en la legislación española se considera importante establecer otro presupuesto para luego describir una serie de derechos digitales y nos referimos al derecho a la neutralidad de Internet.

188 Aunque la Constitución Española se redactó con una cierta visión moderna al introducir conceptos como el de la informática, es verdad que en los años setenta no existían ni las redes de telecomunicaciones actuales ni el Internet que conocemos hoy en día. Sobre esto, tenemos que “La meritoria —por expresa y vanguardista— referencia a la *informática* en el texto constitucional de 1978 constituyó un innegable aldabonazo para otorgar trascendencia constitucional a la necesaria protección del individuo frente a los riesgos que sobre él —y, particularmente, sobre el disfrute de algunos de sus derechos fundamentales— cernían los avances tecnológicos ligados a la incipiente y primaria computerización” (Rallo, 2017: 642).

Mucho se ha discutido sobre este particular en los foros internacionales y particularmente en los que habla de gobernanza en la Red. Específicamente, este derecho implica que “los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos”.

Otra premisa que es muy importante para ejercer los derechos digitales es, además del acceso, la apropiación de la tecnología. Y en este sentido, el legislador ha querido integrar a la LOPDDD el derecho a la educación digital, derecho que incluso podría estar ligado al que hemos defendido como derecho a la transparencia algorítmica en la era del Big Data y la Inteligencia Artificial (Arellano, 2017). Esto es así, porque el derecho a la transparencia algorítmica implica el conocimiento por parte de los individuos de la lógica aplicada en el Big Data y la IA cuando se tomen decisiones que le puedan afectar. Pero entender esa lógica implica, evidentemente, unas cualificaciones.

Este derecho a la educación digital mencionado en la LOPDDD, implicaría

dichas cualificaciones y también unas herramientas para los usuarios frente -por ejemplo- a la desinformación, dado que las “fake news” triunfan en tanto sean consumidas y se les otorgue credibilidad. Y para que “triunfen” es necesario que los usuarios contribuyan, por lo que es importante destacar la responsabilidad que éstos tienen, y la necesidad de ética empresarial, pero también de una autorregulación social. El derecho a la educación digital les aportaría muchas de esas herramientas, puesto que no sólo hace falta enseñar cómo usar una TIC, sino confluir en una auténtica apropiación de la tecnología.

El artículo 85 expone con claridad que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión en Internet. Cosa que, por otro lado, no podría ser de otra forma dada la interpretación del artículo 20 de la Constitución, que establece unas facultades de investigar y difundir información “por cualquier medio”¹⁸⁹.

189 En concreto, el literal constitucional expresa que “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades” (las cursivas son nuestras).

En el mismo literal, se habla de un derecho de rectificación ante informaciones que puedan ser vertidas en las redes sociales y que atenten contra un derecho al honor. El alcance y objeto de la Ley implican un reconocimiento de ese derecho de rectificación que está primordialmente enfocado al honor y a la privacidad, pero que también puede plantearse en relación a la desinformación, cuando se explica que “los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos [que atenten contra] el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación”.

En la Ley de Protección de Datos española, al igual que en el RGPD, el artículo 93 vuelve sobre un tema sobre el que ya se había pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y es aquel que se refiere al derecho al olvido. Se especifica que se refiere a los motores de búsqueda de Internet y aquí, quizá sería interesante pensar cómo una fórmula similar podría aplicarse a aquellas

“noticias falsas” o fenómenos de desinformación. Porque claro, no siempre se sentencia que en esos casos se trate de fake news y en los casos en que esto se hace evidente, la “información” continúa en las redes, dejando un rastro permanente de datos erróneos, sesgados o francamente falsos, quizá para siempre. Sería importante pensar en qué caminos, por lo menos, de desindexación, como sucede con el derecho al olvido y de borrado permanente, son necesarios tras la publicación de “noticias” que puedan afectar en los momentos en los que se emiten y en momentos futuros¹⁹⁰. Por ejemplo, en aquellos casos en los que afectan un proceso electoral, podrían afectar a otros procesos futuros si permanecen en las redes aún sabiendo que se trata de falsedades, pero que puede que un lector-usuario-consumidor pueda leer en un futuro sin saber que lo son¹⁹¹.

Pero en el ámbito personal, este derecho al olvido se complementa con lo dispuesto en el artículo 86 sobre un derecho a la actualización de informaciones en

medios de comunicación digitales, que supondría que “toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernen cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio¹⁹²”. Estaríamos hablando de un complemento también al derecho de información que forma parte de los principios rectores en materia de protección de datos de carácter personal.

También sobre derecho al olvido, la Ley española establece un contenido que va más allá del del Reglamento de Europa, puesto que no se refiere únicamente a la desindexación de informaciones de los

190 Y esto es particularmente importante porque como ha dicho John Cook (un psicólogo que investiga la desinformación), el gran peligro de la desinformación no sólo es que desinforma sobre algo, sino que impide creer en la verdad.

191 Aquí convendría plantearse si puede haber una hilo también con la legislación electoral.

192 “En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior” (artículo 86 LOPDDD).

motores de búsqueda¹⁹³, sino también a las redes sociales¹⁹⁴.

De igual forma que en el RGPD, la Ley que estamos comentado integra un derecho a la protección de los menores en Internet. Si bien el ordenamiento de la UE habla preferentemente de consentimiento, la legislación española va más allá y menciona una esfera más amplia en donde las obligaciones no sólo son para las empresas o los entes públicos, sino también para el propio entorno social. Claramente, esto tiene un carácter más bien inspirador y no tanto imperativo, puesto que habla del papel de los padres en el libre desarrollo de la personalidad¹⁹⁵. Para las empresas o instituciones que puedan vulnerar los

193 En concreto el artículo 93 ordena que “Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos...”.

194 Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

195 Específicamente, expone que “ Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales”.

derechos de un menor –sobre todo difundiendo informaciones o imágenes--, se establece la intervención del Ministerio Fiscal 2que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”.

Además de estos derechos, la LOPDDD establece otros tantos que tienen que ver con el contexto laboral y que están a la orden del día, dadas las constantes polémicas sobre si una empresa tiene derecho a vigilar y controlar al trabajador en el espacio de trabajo y fuera de los horarios de oficina. Este debate se ha puesto de manifiesto en el actual contexto de pandemia por coronavirus que está afectando a millones de trabajadores en el mundo entero. Entre los derechos contemplados en este terreno por la LOPDDD, tenemos: el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (estableciendo unos límites para los empleadores con respecto a los empleados en el control del trabajo), el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral (para primar “el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar”) o los derechos digitales en la negociación colectiva (para que en los convenios colectivos haya

cláusulas que tengan por objeto proteger los derechos y libertades en torno a los datos personales.

Finalmente, otra novedad que introduce la norma española es la figura del derecho al testamento digital. Esto implica que los familiares de una persona fallecida puedan tomar control de las informaciones que ésta haya vertido en las redes sociales u otros medios y servicios de la Sociedad de la Información. Este derecho plantea una serie de cuestiones prácticas y de aplicabilidad.

Pero no sólo este derecho plantea esas cuestiones, sino quizá la totalidad de los que hemos enumerado aquí.

Por cuestiones de espacio no entraremos en el debate de la aplicabilidad real y práctica de los derechos digitales o en el de su papel como criterios inspiradores a la hora de la interpretación jurisprudencial (a la hora de emitir una resolución sobre un caso específico). Un sector de la doctrina considera que los derechos digitales son más bien unos derechos “etéreos”¹⁹⁶ que doctrinalmente hablando

196 En una conferencia reciente sobre derecho al olvido de la Asociación Peruana de Compliance, así se manifestaba el Letrado Leandro Núñez García, socio de la firma Audens Abogados de Nuevas Tecnologías. Sostenía que incluso pueden generar un conflicto de aplicación.

tienen un papel importante, pero que en la práctica aparecen en la Ley como redactados y salidos de un texto constitucional.

Lo anterior es así, porque el incumplimiento de esos derechos no acarrea sanciones ni ningún tipo de responsabilidad civil o penal, como si sucede en el caso de otros derechos fundamentales o con respecto a los propios principios de protección de datos.

Otro punto de vista es el del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona que ha diseñado y publicado una Carta por los Derechos de la Ciudadanía en la Era Digital con el fin de “garantizar que las mejoras indudables que los desarrollos tecnológicos aportan a la calidad de vida de las personas se lleven a cabo en el marco del respeto a los derechos humanos esenciales y los principios democráticos de las sociedades”. En esta Carta, por ejemplo, se agrega el “derecho a la identidad digital” y el derecho a la ciudadanía digital puesto que el individuo aparece “como sujeto que interactúa en los entornos digitales, generando relaciones jurídicas y obligaciones, especialmente en cuanto al uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación”.

Por su parte, el Catedrático de Derecho Constitucional, Artemi Rallo Lombarte (quien fuera Director de la Agencia Española de Protección de Datos) se pronuncia más bien por una constitucionalización de los derechos digitales. Sobre esto, sostiene que “ resulta ineludible la necesidad de reconocer *nuevos derechos digitales* bien en el ámbito legal como constitucional (...). Una hipotética reforma de la Constitución debería incluir la actualización de la Constitución a la era digital y constitucionalizar una nueva generación de derechos digitales, de carácter sustantivo o prestacional” (Rallo, 2017: 666).

En conclusión, los derechos digitales reconocidos tanto en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea como en la Ley de Protección de Datos y Derechos Digitales de España constituyen un avance relevante en la materia y sin duda, un antecedente legal y doctrinal necesario, de cara a su positivización a nivel constitucional y como criterios inspiradores para la jurisprudencia constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano Toledo, W. (2019). “El derecho a la transparencia algorítmica en Big Data e Inteligencia Artificial”. *Revista General de Derecho Administrativo*, 50.

Arellano Toledo, W. (2017). “Privacidad e Internet de las Cosas”. *Revista de Derecho Digital*, 2-6: 25-56.

Guash Portas, V. (2012). “La transferencia internacional de datos de carácter personal”. *Revista de Derecho UNED* 11: 413-453.

Rallo Lombarte, A. (2017). “De la «libertad informática» a la constitucionalización de los nuevos derechos digitales (1978-2018)”. *UNED Revista de Derecho Político* 100: 639-669.

Normativa

Constitución Española, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre de 1978.

Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29, adoptado el 10 de abril de 2014.

Dictamen del SEPD sobre «Hacer frente a los desafíos que se plantean en relación con los macrodatos: llamamiento a la transparencia, el control por parte de los usuarios, la protección de datos desde el diseño y la rendición de cuentas».

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre de 2018.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 4 de mayo de 2016.